RAWSON, 29 de diciembre de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

----- El Cuaderno de Prueba de la parte actora en estos autos caratulados: **“C. L., G. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad**” (Expte. Nº 24.327/2016).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 139/143 del Cuaderno de Pruebas de la parte actora (en adelante CPA) el Dr. C. L. interpone incidente de nulidad contra la Sentencia Interlocutoria N° 31/SROE/2017 porque considera violado su derecho de defensa en juicio.----------

------ Sostiene que “se enteró” que medió oposición a las preguntas que efectuara en los pliegos ofrecidos respecto de los testigos propuestos (domiciliados todos ellos fuera de esta jurisdicción), pero que como no se le corrió un nuevo traslado después de dicha oposición, se vio impedido de sostener la pertinencia de la prueba ofrecida. Luego describe algunas de las preguntas que propusiera en aquellos pliegos para explicar que con su formulación se buscaba ilustrar, con testimonios técnicos, a este Superior Tribunal. Señala, asimismo, que dichas opiniones no resultaban de carácter vinculante.----------

------ Se queja también de la carga en costas ya que afirma que no participó en la incidencia por no haberle sido conferido ningún traslado después de la oposición de la demandada. Agregó que al

momento de ofrecer la prueba destacó la versación de los testigos propuestos y que se proveyó ordenando el libramiento de oficios. Por último señala que hizo uso de su derecho a ofrecer prueba por lo que no pueden aplicársele las costas. Formula reserva del caso federal.----------

- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.**- La parte actora interpone incidente de nulidad en procura de dejar sin efecto la sentencia interlocutoria que hizo lugar a las impugnaciones efectuadas por la demandada contra las preguntas de los pliegos acompañados al cuaderno respectivo. Su argumento principal consiste en sostener que fue privado de ejercer el derecho de defensa en juicio al no contar con un nuevo traslado respecto de dicha oposición.----------

------ Esta afirmación de la actora es incorrecta. La legislación adjetiva no prevé, para el supuesto que nos ocupa, la obligación de dar un nuevo traslado si mediare alguna oposición. Es decir, presentado el pliego este se somete a consideración de la contraria; si esta última lo impugna, es el magistrado quien resuelve a continuación. Similar situación se da en audiencia: frente a la oposición de una pregunta, es el juez quien define su procedencia sin más trámite. De esta manera, y toda vez que no media ninguna exigencia normativa, la omisión que se achaca no existió y por lo tanto el planteo de nulidad deviene improcedente.----------

------ **2.**- Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto es dable remarcar que una vez efectuada la oposición de la demandada al pliego de preguntas de la actora, el Tribunal ordenó agregar dicha presentación y llamó autos para resolver con fecha 04 de octubre de 2017. Esta providencia quedó notificada para ambas partes el día viernes 06 siguiente. Así, el plazo para interponer cualquier recurso o incidente en contra de dicha decisión, venció el día 17 de octubre en las dos primeras

horas pues fue esta la decisión que, en su caso, no concedió a la actora un nuevo traslado.----------

------ Dicho esto queda claro que el planteo de nulidad articulado con fecha 06 de noviembre de 2017 tampoco hubiera podido prosperar por resultar extemporáneo toda vez que la actuación procesal que se pretende dejar sin efecto quedó convalidada el día 17 de octubre a partir de las 09:00 horas.----------

------ Resulta un tanto llamativo que la parte actora exprese que "se enteró" de la oposición después del dictado de la sentencia que ataca, pues en este caso reconoce, expresamente, una omisión solo achacable a su exclusivo actuar procesal en los términos del art. 135 del CPCC además de un evidente incumplimiento a las obligaciones prescriptas por los arts. 50 a 53 y concordantes del mismo cuerpo adjetivo.---------

------ Es que la nulidad procesal es un remedio extremo que procede en los casos previstos por la ley o cuando el acto cuestionado no cumpla con la finalidad para la cual estaba destinado (arts. 171 y ccs. del CPCC).----------

------ Para que sea atendible el planteo del acto que se discute, este último no debe haber sido convalidado por la parte que pretende su nulidad, es decir, no debe haber precluido la oportunidad de reclamar a

su respecto (art. 172 del mismo cuerpo legal), pues en dicho caso, se aplica lo prescripto por el art. 173 siguiente.----------

------ **3.-** En cuanto al cuestionamiento respecto de la condena en costas tampoco resulta atendible ya que fueron establecidas de acuerdo a lo prescripto por el art. 69 y concordantes del CPCC. La incidencia comenzó con la presentación de los pliegos y se sustanció con la oposición de la contraria. Llamados autos para resolver es la vencida quien debe afrontar los gastos ocasionados por dicha actividad procesal.----------

------ **4.-** En cuanto a las costas del presente incidente se establecen a cargo de la parte actora (arts. 69 y 70 del CPCC). Teniendo en cuenta la extensión de las tareas desarrolladas como así también el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. G. C. L. en la suma de ocho (8) JUS) (arts. 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el planteo de nulidad efectuado por el Dr. G. C. L. en representación de la parte actora, y confirmar en todas sus partes la SI N° 31/SROE/2017.---------- ------ **2°) COSTAS** a la parte actora (arts. 69 y 70 del CPCC).---------- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. C. L. en la suma de ocho (8) JUS) (arts. 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros por encontrarse ausente el Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

Fdo.: Dr. Adrián Alberto DURET - Dra. Gladys Susana RODRIGUEZ Dra. Gladys Celia CUNIOLO - Dra. Silvia Teresita APAZA - Dr. Martín Benedicto ALESI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **ICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **45 /**S.R.O.E./2017 CONSTE